REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 220 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Rad- 76-001-31-03-010-2019-00248-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de EJECUCION CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PATRIMONIO AUTONOMO GEMO, GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S. y GERMAN OCTAVIO GARCIA.

La auto materia del recurso es el de fecha agosto 12 de 2020, a través del cual el Despacho reconoció personería al apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO GEMO y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., la tuvo por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y demás providencias proferidas dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el recurrente que PATRIMONIO AUTONOMO GEMO, fue notificado por aviso desde el 27 de julio de 2020, tal y como consta en el memorial remitido a este despacho, vía correo electrónico el 29 de julio de 2020, por lo tanto, no podría tenerse por notificado por conducta concluyente, como se indicó en el auto objeto de inconformidad, puesto que estaríamos hablando de una doble notificación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 349 del C.P.C., y una vez se le dio traslado a la contraparte guardó silencio.

En consecuencia, se procede a resolverse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

J.V.

Mediante escrito de agosto 12 de 2020, el juzgado reconoció personería al apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO GEMO y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y tuvo por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y demás providencias proferidas dentro del presente asunto.

No obstante, lo anterior observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido a este juzgado vía correo electrónico, allegó copia del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., remitido vía correo electrónico a la demandada PATRIMONIO AUTONOMO GEMO a la dirección notificacijudicial@bancolombia.com.co, de donde se desprende que el aviso fue entregado el 24 de julio de 2020, por lo tanto, la notificación personal del auto de mandamiento de pago, se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el 29 de julio de 2020.

Entonces, al haberse surtido la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada PATRIMONIO AUTONOMO GEMO mediante aviso (artículo 292 del C.G.P.), a través de su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales con anterioridad a la presentación del poder, no era procedente tenerla por notificada por conducta concluyente en la providencia que le reconoció personería a su apoderado judicial, por lo tanto, le asiste razón al estar inconforme con la providencia proferida el 12 de agosto de 2020 en su inciso 2º, razón por la cual habrá de revocarse en lo que lo afecta.

RESUELVE

REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha agosto 12 de 2020, por las razones expuestas anteriormente. En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali

J.V.

SECRETARIA. A despacho, las presentes diligencias con el escrito y los anexos remitidos vía correo electrónico. Para proveer. Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 76-001-31-03-010-2019-00248-00

Revisados los escritos y anexos remitidos vía correo electrónico el Juzgado,

DISPONE:

Teniendo en cuenta la copia del auto proveniente de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad, dando cuenta de la existencia del trámite de "APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" de la demandada sociedad GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de la ejecutoria del presente proveído manifieste si prescinde o no de cobrar su crédito a cargo de las demandadas PATRIMONIO AUTONOMO GEMO y GERMAN OCTAVIO GARCIA.

NOTIFÍQUESE.

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali

J.V.